



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado: 680014003004-2020-00291-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: INVERSIONES DELGADO CARRILLO S.A, REYNALDO DELGADO CARRILLO y
RAFAEL ARCANGEL DELGADO CARRILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del auto proferido el pasado 08 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el 13 de octubre de los corrientes, el mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de octubre de 2020, el cual sustentó de la forma que a continuación de sintetiza:

Expone que en la demanda se incluyó como demandado a INVERSIONES DELGADO CARRILLO S.A NIT.900.035.053-6 y que en el mandamiento de pago se omitió su indicación, librando orden de pago sólo contra REYNALDO DELGADO CARRILLO y RAFAEL ARCANGEL DELGADO CARRILLO. Solicita librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada INVERSIONES DELGADO CARRILLO S.A NIT.900.035.053-6.

TRAMITE PROCESAL

Al presente recurso se le imprimió el trámite legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte actora es que se libere mandamiento de pago no solo en contra de REYNALDO DELGADO CARRILLO y RAFAEL ARCANGEL DELGADO CARRILLO sino además en contra de INVERSIONES DELGADO CARRILLO S.A NIT.900.035.053-6.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que se acogerán los argumentos presentados por el apoderado del demandante, ya que solo basta revisar el escrito de la demanda y el pagare que sirve de base de la ejecución para concluir que el demandante solicitó orden de pago en contra de la sociedad INVERSIONES DELGADO CARRILLO S.A NIT.900.035.053-6 así como también que ostenta la calidad de deudora atendiendo la aceptación del título valor; por tanto, sin entrar en un estudio detallado del caso, se accede a lo peticionado por el extremo demandante y se ordenará librar mandamiento de pago en contra de INVERSIONES DELGADO CARRILLO S.A NIT.900.035.053-6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de octubre de 2020, mediante se libró mandamiento de pago en contra de REYNALDO DELGADO CARRILLO y RAFAEL ARCANGEL DELGADO CARRILLO.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8** y contra **INVERSIONES DELGADO CARRILLO S.A NIT.900.035.053-6**, **REYNALDO DELGADO CARRILLO C.C. 91.249.048** y **RAFAEL ARCANGEL DELGADO CARRILLO C.C. 91.281.486**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:



- a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$45.965.528) MCTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No 7920083891 base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15/11/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JAIME ELIAS QUINTERO URIBE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13359884 y TP No.33.935 del CS de la J, como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN EN ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 113, hoy 09 de noviembre de 2020, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>

Firmado Por:



**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195eb564f642a1110c022578e1274d5838e359962790df74872f041a7d63575d**
Documento generado en 06/11/2020 08:22:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**